

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1], [DEMANDADO_2] Y [DEMANDADO_3] S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-02593-F-2024 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 26-8-2024 con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes de Allen como apoderada de la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] con domicilio particular en [DIRECCION_ACTOR_1] quien peticiona en representación de su hijo [FAMILIAR_1] interponiendo formal demanda de alimentos contra los Sres. [DEMANDADO_1] (progenitor), [DEMANDADO_3] DNI N° [DNI_DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_2] D.N.I. [DNI_DEMANDADO_2] (abuelos paternos) reclamando como prestación alimentaria la suma que represente el 25% de los ingresos mensuales de los demandados con un piso mínimo del 45% del SMVyM (Salario Mínimo Vital y Móvil).

Expresa que de la relación de noviazgo entre la actora y el demandado nació el niño, quien permanece bajo sus cuidados desde el nacimiento, que ha realizado numerosas gestiones y reclamos por la cuota alimentaria y no logró que el padre cumpliera con su obligación alimentaria. Que lo reconoció como hijo a los [EDAD_FAMILIAR_1], que durante el año 2023 recurrió a mediación y el demandado no concurrió.

Explica que ante la falta de ingresos registrados y la imposibilidad de lograr el cumplimiento compulsivo de la obligación alimentaria, promovió el Legajo Nro. 00505-CAL-23 a los efectos de solicitarle a los abuelos de los niños los alimentos finalizando sin acuerdo.

Señala que el progenitor no cumple ni ha cumplido los alimentos en favor de su hijo, tampoco sus padres y mantiene comunicación con el niño

de manera irregular.

Indica que carece de ingresos registrados, realiza changas de limpieza como empleada doméstica sin registración, obteniendo ingresos magros e inconstantes, cobra las asignaciones universales. Señala que el niño concurre al [LUGAR_1], que requiere en forma anual la compra de útiles escolares, vestimenta, entre otros gastos que solventa en forma exclusiva, encontrándose en ocasiones imposibilitada de sufragarlos.

Afirma que los abuelos (obligados subsidiarios) poseen haberes previsionales, desconociendo a cuanto ascienden sus ingresos mensuales. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 2-9-2024 se da inicio obrando notificación el sistema informático en fecha 6-9-2024. Fijándose alimentos provisorios.

Con fecha 13-9- 2024 obran agregados informes de ex AFIP contestando que [DEMANDADO_3] DNI [DNI_DEMANDADO_3] se registra inscripto MONOTRIBUTISTA SOCIAL VENTAS y no registra aportes con resultado negativo respecto de los restantes co-demandados. Obra informe del Registro de Propiedad Automotor dando cuenta que éste demandado tiene una motocicleta registrada a su nombre modelo 1980.

En fecha 8-10-2024 se declara en las actuaciones la rebeldía de los co-demandados.

En fecha 21-11-2024 obra acta de audiencia preliminar abriéndose la causa a prueba.

En fecha 11-12-2024 se agrega a las actuaciones informe del Registro de Propiedad Inmueble con resultado negativo respecto de los co-demandados.

En fecha 26-2-2025 obra informe de ANSES dando cuenta de la carga

de la medida ordenada en fecha 5-2-2025.

En fecha 23-2-2026 se adjunta a las actuaciones acta de defunción de uno de los co- demandados (abuelo paterno) [DEMANDADO_3].

En fecha 18-3-2026 obran informes sociales de las partes, corriéndose traslado.

En fecha 27-3-2026 obra informe de ANSES en las actuaciones dando cuenta de que [DEMANDADO_2] percibe un beneficio de jubilación cuyo haber mensual es de [MONTO_DEMANDADO_2] y un beneficio de pensión cuyo haber mensual es de [MONTO_DEMANDADO_2].

En fecha 8-6-2026 se imponen medidas razonables al progenitor (obligado principal) frente al incumplimiento alimentario.

En fecha 18-6-2026 obra acta de audiencia testimonial, la incomparecencia de los testigos y su desistimiento.

En fecha 3-7-2026 obra clausura del periodo probatorio, poniéndose los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 31-7-2026 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 7-8-2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 18-8-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad, requiriendo la prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita

en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De los antecedentes de esta causa, se toma conocimiento del incumplimiento del progenitor para afrontar en debida forma su obligación alimentaria provisoria con relación a su hijo. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente luego de fijación de provisorios obrando la imposición de medidas razonables con fecha 8/6/2026 al progenitor, previo a lo cual la actora debió llamar a mediación a él primero y luego a sus padres, surgiendo además de la prueba pericial a la abuela paterna el desinterés que tiene el progenitor por el niño. Todo lo cual motivó que se tenga que imponer alimentos provisorios en cabeza de la abuela paterna, obrando descuento con fecha 26-2-2025.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del principal obligado, se reclama a la los abuelos paternos que cumplan a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas del niño, siendo evidente que el aporte económico que se le exige a los abuelos paternos resulta necesario para la satisfacción de los derechos de su nieto, quien no ha logrado que su progenitor asuma ninguna de las obligaciones de su crianza.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Ccyc en en el artículo 668 el cual establece: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*, queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Ccyc la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en esta causa.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien

originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 Ccyc: *"Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)."* (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 Ccyc, contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 Ccyc. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada, quienes han sido declarados en rebeldía.

Analizando los medios probatorios presentados surge de la prueba pericial que los cuidados del niño están a cargo de la progenitora, quien además forma parte del mercado informal del trabajo con una preparación educacional que le imposibilita acceder a mejores condiciones laborales. Asimismo que es ella quien con los magros ingresos que obtiene es sostén

del hogar familiar. Con lo cual en virtud de lo normado por el Art. 660 del CCC es justo y equitativo considerar en esta sentencia. Ello se corrobora con la pericial social forense que constata que el niño reside con su madre, siendo quien se ocupa de forma unilateral de su cuidado diario, toda vez que la presencia del progenitor en la vida cotidiana del niño es nula, no realizando ningún tipo de aporte económico en beneficio del niño, quien estas actuaciones ha demostrado total desinterés siendo declarado en rebeldía.

Respecto a las necesidades del niño no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que presenta gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que se tendrán en cuenta que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Surgiendo de la pericia social que el niño se encuentra escolarizado en el sistema de educación pública y hace uso del sistema de salud público.

Ahora bien, corresponde evaluar la situación personal y económica de la persona a quien se demanda y sus condiciones para asumir esta responsabilidad familiar.

En este caso particular no se han presentado a las actuaciones ni el progenitor ni los abuelos paternos, declarándose su rebeldía. Sin embargo si han colaborado a la producción de la prueba pericial ofrecida por la actora de la que se desprende que en aquel momento el abuelo paterno cursaba una [SALUD_DEMANDADO_3] estando en cuidados paliativos obrando en fecha 23-2-2026 acta de defunción. Mientras que la abuela paterna *...manifiesta que reciben ayuda de hijos adultos, pero la misma resulta insuficiente, especialmente ante los gastos médicos y el estado avanzado de enfermedad del esposo. No se observa capacidad*

económica significativa que les permita sostener económicamente a su nieto o intervenir de forma directa en su cuidado.

Además de lo expuesto, puedo apreciar que no hay elementos en autos que permitan conocer que el nivel de vida de los demandados sea elevado e incluso las constancias emitidas por el Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor dan cuenta que no poseen automotores registrados a su nombre y que tampoco posee inmuebles inscriptos, el abuelo paterno (fallecido) poseía una motocicleta de modelo viejo. Sumado a que de la pericia se desprende que *...Ambos adultos mayores viven en condiciones dignas, aunque alquilan y manifiestan dificultades económicas crecientes, principalmente por el deterioro en la salud del Sr. [DEMANDADO_1] y la falta de ingresos complementario...*

De lo expuesto se encuentra acreditado conforme la prueba informativa de ANSES que la abuela paterna percibe dos beneficios previsionales mínimos tal constancia de fecha 27-3-2026, teniendo impuesto en la actualidad alimentos provisorios por el 10% de sus ingresos con un piso mínimo del 20% del salario Mínimo Vital y Móvil tal como surge de las constancias del 5-2-2025.

Conforme lo expuesto, teniendo acreditado que la única fuente de ingresos que percibe la demandada deriva de la pensión no contributiva y que los provisorios fijados no han sido cuestionados se tomara tal parámetro a los fines del establecimiento de esta cuota definitiva, manteniendo el porcentaje establecido, esto es el 10% de sus ingresos con un piso mínimo del 20% del SMVM (que a la fecha del dictado de la presente asciende a la suma de \$76.760,00).

Respecto al progenitor del niño resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas

del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 45% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (que a la fecha asciende a la suma de \$172.710,00). El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

La cuota fijada a la abuela paterna operará de modo complementaria a la cuota que debe abonar el padre, es decir, que cuando el progenitor pague la cuota que a él le corresponde, la abuela no deberá abonar nada, y si el pago que efectúa el padre es parcial, su madre deberá abonar una suma que complemente lo adeudado por su hijo, con límite máximo en el valor de la cuota que se impone en esta sentencia a ella en su carácter de obligada subsidiaria.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva al Sr. [DEMANDADO_1] (progenitor) por la suma equivalente al **25% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto

únicamente los gastos de obra social y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente **al 45% del salario, mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (que a la fecha asciende a la suma de \$172.710,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la mediación prejudicial. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a la Sra. [DEMANDADO_2] (abuela paterna) por la suma equivalente al **10% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente **al 20% del salario, mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (que a la fecha asciende a la suma de \$172.710,00), en su carácter de obligada subsidiaria, la cual será complementaria de la cuota fijada al progenitor, con los alcances desarrollados en los considerandos.

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 CPF.

4) Regulo los honorarios de los Dres. MARIA CECILIA EVANGELISTA en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar

sin gastos, conforme lo establece el art. 80 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia